



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx frente a la Comunidad de Castilla y León, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.090/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.



**Primero.-** El día 9 de agosto de 2007 tuvo entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo como consecuencia de un impacto con un bache de dimensión de 1 metro de largo y 15 centímetros de ancho en el punto kilométrico 3.800 de la carretera xxxx, de titularidad de la Comunidad Autónoma.

Se señala en el escrito de reclamación que “Como consecuencia de dicho impacto el vehículo tuvo daños en el amortiguador, la rueda y la llanta delantera izquierda y que “el reclamante no ha percibido ninguna cantidad en relación con este siniestro”.

Acompaña a la reclamación copia del atestado instruido por la Guardia Civil del Puesto de xxxxx, al que se adjuntan varias fotografías del bache de la carretera y del estado del vehículo; copia del permiso de circulación de éste y factura de la reparación, por un importe de 380,14 euros.

**Segundo.-** Consta en el expediente un informe del Jefe del Servicio Territorial de Fomento, en el que se manifiesta que la carretera xxxx es de titularidad autonómica.

**Tercero.-** El 23 de enero de 2007 se procede al nombramiento de instructor del procedimiento, notificándosele al interesado.

El 6 de marzo de 2007 se incorpora al expediente un informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras, del que merece destacar lo siguiente: “Es muy posible que los hechos relatados sean ciertos toda vez que esa carretera es un puro remiendo. En la actualidad se la está haciendo un reciclado de firme. Raro es la semana que nuestra cuadrilla no pasa por ella bacheando, pero tiene muchísimos blandones que terminan por reventar y romper”.

Por otro lado, el Encargado del Taller del Parque de Maquinaria señala que “En cuanto a los daños producidos en el mismo si se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta el informe de la Guardia Civil de xxxxx”, y que “A la vista de la documentación presentada se



comprueba que los precios contemplados en la factura se pueden corresponder con los precios normales del mercado”.

**Cuarto.-** El día 13 de julio de 2007, previa petición de la instructora del procedimiento, se incorpora al expediente el atestado instruido por la Guardia Civil del puesto de xxxxx.

**Quinto.-** El 20 de julio de 2007 se concede trámite de audiencia al interesado. Con ocasión del trámite otorgado, el reclamante presenta una serie de alegaciones, en las que reitera la existencia de responsabilidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**Sexto.-** El día 23 de agosto de 2007 se formula propuesta de resolución de carácter estimatorio, reconociendo al reclamante el derecho a percibir una indemnización de 380,14 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de xxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, por los daños sufridos en su vehículo como consecuencia del mal estado de la carretera por la que circulaba. La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**6ª.-** En el caso que nos ocupa, acreditada la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes mencionada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles (en concreto las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales"), de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.



Resulta acreditada en el expediente la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por el reclamante. Así, tanto del atestado instruido por la Guardia Civil, como del informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras, se desprende que la carretera donde ocurrieron los hechos no se encuentra en condiciones adecuadas de conservación para que el tránsito de vehículos se produzca de una manera segura, sin que por otro lado se haya demostrado que el conductor no adecuara su actuación a las normas que regulan la utilización de vehículos a motor.

Por ello, este Consejo Consultivo comparte el criterio que se contiene en la propuesta de resolución, de estimar la reclamación planteada, indemnizando en consecuencia al interesado con la cantidad de 380,14 euros, de conformidad con la factura presentada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.